



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-326/2021

ACTOR: CARLOS MARCELINO
BORRUEL BAQUERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

COLABORÓ: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación, por haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El seis de abril de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua escrito de queja en

contra de Carlos Marcelino Borrueal Baquera, entonces candidato a diputado federal por el partido Morena, por el 06 distrito electoral, por la propaganda difundida el cuatro de abril pasado en el perfil de Facebook del denunciado, en el que supuestamente se advierten fotografías con la imagen de una persona que porta indumentaria con la referencia de MORENA, Partido del Trabajo y el propio Partido Verde Ecologista de México y la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

El escrito fue remitido a la 06 Junta Distrital de dicho Instituto al considerar que era la autoridad competente.

2. **B. Acuerdo de desechamiento.** El catorce de abril de esta anualidad, la autoridad instructora determinó desechar de plano la denuncia, por haber quedado sin materia.
3. **C. Demanda.** El diecinueve de abril siguiente, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Distrital en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.
4. **D. Sentencia del Recurso de Revisión (SUP-REP-169/2021).** El doce de mayo, la Sala Superior, revocó el acuerdo emitido por la autoridad instructora mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el efecto de que, de no advertir causa de improcedencia, admitiera a trámite el procedimiento especial sancionador.
5. **E. Admisión, emplazamiento y audiencia.** En cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, el diecinueve de mayo pasado, la



autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes denunciadas y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, posteriormente, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

6. **F. Resolución Sala Regional Especializada (SRE-PSD-58/2021).** Después de ordenar la regularización del expediente, el ocho de julio de este año, la Sala Regional Especializada determinó **la existencia** de los hechos denunciados por lo que señaló que se actualizó la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por el uso indebido del emblema del Partido Verde Ecologista de México en propaganda político- electoral, atribuible al hoy actor.
7. **G. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, con la resolución anterior, el dieciséis de julio de este año, Carlos Marcelino Borrueal Baquera interpuso el presente recurso de revisión.
8. **H. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-326/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA

13. Con independencia que se actualice algún otro supuesto que haga inviable el análisis del fondo del asunto, la Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia



consistente en la presentación **extemporánea** de la demanda, en virtud de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador debe promoverse ante la autoridad responsable en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el 109, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. En efecto, de los preceptos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
15. En términos del artículo 109 de la misma ley, el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución correspondiente. De manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.
16. En el caso, el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSD-58/2021, de tal manera que el plazo que le resulta aplicable para la interposición de su demanda es de

tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia en dicho expediente.

17. Al respecto, el actor en su demanda señaló que el **doce de julio del presente año**, se le notificó personalmente la sentencia reclamada, reconocimiento que es suficiente para efectos de realizar el cómputo del plazo con que contaba para interponer el medio de impugnación, pues se trata de la aceptación de un hecho propio que hace prueba plena en su contra, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que también se corrobora de las constancias que obran en autos¹, tal y como consta de la imagen que se inserta

SECRETARÍA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-58/2021
DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

Ciudad Chihuahua, Estado de Chihuahua, a 12 de Julio del dos mil veintiuno.

1.- FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 72, párrafo 3; 74 párrafo 1, incisos b) y f) 460; párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 26 párrafo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2.- DETERMINACION A NOTIFICAR: Sentencia del ocho de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador, citado al rubro.

3.- PERSONA A NOTIFICAR: CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA o sus autorizados Diego Alejandro Villanueva, Hugo O. Salas Holguín, Ana Victoria Mendoza Rodríguez y Matias Enrique Charles Meza.

4.- DOMICILIO: calle Rosaes número 2303-A, de la colonia Centro, de la ciudad de Chihuahua

5.- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La que suscribe Lic Paola Carreón Blanco, Auxiliar Jurídico de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, actuando como notificador y en auxilio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** Siendo las 13 horas con 14 minutos del 12 de Julio del presente año; me constituí en el domicilio antes señalado a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal; cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número del inmueble; y SI encontrándose presente la persona buscada Matias Enrique Charles Meza autorizado por mi y recibí Notificación ciudad

Quien se identifica con credencial para votar

¹ Fojas 235 y 236 del expediente SUP-PSD-58/2021.



18. Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para promover el medio de impugnación transcurrió del **martes trece al jueves quince de julio** del año en curso.
19. Sin embargo, la demanda se presentó ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua (órgano que auxilió en la notificación de la sentencia regional) hasta el **viernes dieciséis de julio del año que transcurre**, por lo que es claro que se hizo fuera del plazo legal, como se advierte a continuación.

| julio | | | | | | |
|---------|--------------------|--------------------------------------|-------------|--|---|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | 12 Notificación | 13 Día 1 (Inicio del plazo) | 14 Día 2 | 15 Día 3 (Vencimiento del plazo) | 16 Día 4 (Presentación de la demanda) | 17 |

20. En este sentido, si el actor presentó la demanda, concluido el plazo legal para impugnar, el recurso es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.
21. Conforme a lo razonado en la presente resolución, se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha la demanda.**

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.